



# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

## JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. *Amicus Curiae* No.1325-15-EP

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH es un organismo no gubernamental reconocido por el gobierno ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 5577 de 28 de septiembre de 1993. Hace más de 27 años trabaja por la promoción y la defensa de derechos humanos, a través del acompañamiento de personas y organizaciones, bajo un litigio estratégico a nivel nacional e internacional.

Pamela Chiriboga Arroyo con cédula de ciudadanía No. 1720369634 y Catalina Monserrath Reinoso Flores con cédula de ciudadanía No. 1718864737 miembros del equipo legal de Fundación INREDH, en base a la potestad que otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que contempla la posibilidad de salvaguardar de mejor manera todos los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la complejidad que este caso atañe, como organismo de derechos humanos comparecemos en la presente causa presentando el siguiente **AMICUS CURIAE**.

### I. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

1. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El *amicus curiae* - expresión latina que se puede traducir como “amigo del tribunal”- es un escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general que implica la defensa de derechos fundamentales o en el caso en particular, derechos colectivos protegidos a través de instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. De este modo, se permite que aquellos que poseen una reconocida experiencia o conocimiento y que no son parte de un proceso aporten argumentos y elementos de análisis. Así, el juzgador puede contar con los mejores elementos que le permita emitir una resolución o dictamen de forma más sustentada. Por esta especial naturaleza, el *amicus curiae* no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su objetivo no es “obligarlo” a aceptar los argumentos aportados y afectar su independencia, sino brindar insumos que el tribunal podría considerar.





## II. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

3. Los miembros de los pueblos y comunidades indígenas responden a una forma particular de ser, ver y actuar en el mundo que se fundamenta principalmente en su estrecha relación con sus territorios ancestrales los cuales constituyen un elemento integrante de su cosmovisión y por ende de su identidad cultural.<sup>1</sup> En ese sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) han manifestado que *“los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural y a que los Estados les garanticen su derecho a vivir en sus territorios ancestrales para poder preservar dicha identidad”*.<sup>2</sup>

4. En su artículo 1, la Constitución de la República del Ecuador establece que *“[e]l Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...) intercultural, plurinacional (...)”*. El mismo cuerpo normativo establece que se reconocerá y garantizará derechos colectivos de conformidad con la Constitución y con instrumentos internacionales de derechos humanos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.<sup>3</sup>

5. La Corte IDH en su sentencia del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador aclara que *“el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural los cuales debes ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrata”*.<sup>4</sup>

6. Precisamente por ello, una de las garantías fundamentales para legitimar la participación de los pueblos y comunidades en las decisiones que tengan relación directa con sus derechos, particularmente los concernientes a sus derechos a la propiedad comunal e identidad cultural, es el reconocimiento del derecho a la consulta en cuanto *“la posesión de su territorio tradicional (...) está marcado de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal [,] que*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

<sup>2</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 160-161.

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.





*su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable”.*<sup>5</sup>

7. En el marco internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), ratificado por el Ecuador el 15 mayo de 1998, establece el deber que tiene el Estado de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.<sup>6</sup>

8. Ahora bien, el mismo Convenio en varias secciones de su articulado, refiere el derecho a la consulta como un ejercicio cooperativo de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias, reconociendo y respetando las organizaciones e instituciones representativas de los pueblos con el fin de obtener un consentimiento libre, previo e informado antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que los afecten.<sup>7</sup>

9. Por ello, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha definido *libre, previo e informado* de la siguiente manera:

- a) Libre: significa que no ha habido coerción, intimidación ni manipulación.
- b) Previo: quiere decir que el consentimiento se ha obtenido con antelación suficiente y antes de cualquier autorización o inicio de actividades y que se respetan los plazos de los procesos de consulta/consenso de los indígenas.
- c) Informado: significa que se ha proporcionado información que abarca una gama de asuntos, entre otros la índole, las dimensiones, el ritmo de ejecución, la reversibilidad y el alcance de cualquier proyecto o actividad propuestos; el objetivo del proyecto y su duración; el área y las zonas afectadas; una evaluación preliminar de sus probables repercusiones económicas, sociales, culturales y medioambientales, que abarque los riesgos potenciales; el personal que

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216.

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 169.

<sup>7</sup> *Ibid.*





probablemente participará en la ejecución del proyecto y los procedimientos que este puede entrañar.<sup>8</sup>

10. Es así que, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) manifestó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo.”<sup>9</sup>

11. Por ello, la Corte IDH señaló que “la consulta además de constituir una obligación convencional es también un principio general del derecho internacional, que los Estados deben de cumplir, independientemente de que esté regulada expresamente en su legislación, por lo que la exigencia consiste en que el Estado cuente con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el proceso de consulta en estos casos, sin perjuicio de que pueda ser precisada en ley.”<sup>10</sup>

12. Del carácter libre se entiende que “para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”<sup>11</sup> evitando la coerción, intimidación y manipulación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas en su participación de la consulta previa.

13. Del carácter previo, la Corte IDH ha determinado que “se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad [...] pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultas y consentimiento libre, previo e informado (FPIC). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/Pages/Free-prior-and-informed-consent.aspx>

<sup>9</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costa.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas, párr. 133.





14. El Comité de Expertos de la OIT<sup>13</sup> ha determinado que el requisito de consulta previa implica que se llevé a cabo antes de la toma de decisiones o ejecución de medidas que potencialmente afecte a las comunidades, las cuales, deberán ser involucradas en el proceso lo antes posible y si se tratase de adopción de una medida legislativa *“los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas”*.<sup>14</sup>

15. Respecto al carácter informado, el Convenio 169 de la OIT señala que los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones que les conciernen. De esa forma, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad indígena tengan conocimiento de toda la información necesaria sobre cualquier proyecto u obra, que los afecte directamente y, antes de que esta se lleve a cabo, deben saber los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan o niegan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

16. En criterio de la Corte IDH, usando jurisprudencia de países como Colombia, los Estados deben, a modo de garantía del cumplimiento de los estándares para el proceso de consulta previa, generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables.<sup>15</sup>

17. Asimismo, la Corte IDH adopta lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia que establece que *“la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución”*.<sup>16</sup>

18. Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, que suponga la

<sup>13</sup> Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999).

<sup>14</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>16</sup> *Ibíd.*





ejecución de un plan extractivo, de desarrollo o inversión. Para ello es trascendental que el Estado provea y acepte información completa, lo que implica que debe existir un canal de comunicación abierto y constante entre las partes.<sup>17</sup>

19. Respecto al principio de buena fe, el Convenio 169 de la OIT dispone que las consultas deberán *“efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*.<sup>18</sup>

20. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que *“los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten”*.<sup>19</sup>

21. La Corte IDH ha determinado que *“la consulta debe concebirse como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”*.<sup>20</sup>

22. Por dicho principio, es inherente a la consulta previa que se establezca un ambiente de “confianza mutua” lo cual inexorablemente significa la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado, de sus agentes o de terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Es así que, las prácticas que pretendan desintegrar la cohesión social de las comunidades, corromper a los líderes comunales, establecer liderazgos paralelos o mantener negociaciones privadas con miembros individuales de las comunidades, son incompatibles con el principio de buena fe y son contrarias a los estándares internacionales.<sup>21</sup>

23. La obligación de consultar es completa responsabilidad del Estado y por ello la planificación y realización de aquel proceso no se puede evadir delegando dicha

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 169, art. 6.2.

<sup>19</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, art. 19 y 32.2.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>21</sup> *Ibíd.*





responsabilidad a una empresa privada o en terceros y de ninguna manera a la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.

24. Particularmente respecto de la falta de respeto a las estructuras organizativas internas de los pueblos y comunidades indígenas, más allá de ser un grave atropello al principio de buena fe dado que existe una ruptura al “ambiente de confianza mutua” al que se alude, por la naturaleza indivisible y de interrelación de los derechos humanos, constituye también una violación al derecho de identidad cultural, en cuanto la preservación de las formas de vida, costumbres e idioma de las comunidades indígenas se ven estrechamente relacionadas con su cosmovisión y responden al ejercicio de los derechos constitucionalmente<sup>22</sup> e internacionalmente<sup>23</sup> reconocidos en las sociedades pluralistas, multiculturales y democráticas como el es el Ecuador.

25. El Convenio 169 de la OIT en su considerando quinto, reconoce *“las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”*.<sup>24</sup>

26. Para la Corte IDH, la obligación del Estado de realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas se debe cumplir con atención a las costumbres y tradiciones propias y a través de procedimientos culturalmente adecuados que consideren los métodos tradicionales para la toma de decisiones de conformidad con la organización interna a la que se apeguen.<sup>25</sup>

27. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador señala que los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberían tomarse en cuenta son:

- a) La obligación de actuar de BUENA FE por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero “mecanismo de participación”, cuyo objeto sea la búsqueda el consenso entre los participantes; y,

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57.1 y 57.15.

<sup>23</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, art. 33.2 y 34.

<sup>24</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 169.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas.





- b) El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes.<sup>26</sup>

28. A nivel regional el principio de buena fe se ve reflejado en cuerpos normativos como por ejemplo en la Constitución Política de Bolivia en la que se especifica que “se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada”<sup>27</sup>, en Perú la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios “las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo”<sup>28</sup>, en Venezuela la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas “la consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados”.<sup>29</sup>

29. La Corte Constitucional de Colombia, en su jurisprudencia, estableció que es ineludible el establecimiento de canales de comunicación efectiva entre las partes basadas en el principio de buena fe. En el mismo sentido, señaló que “la realización de la consulta de buena fe implica que ésta no se debe abordar como un mero procedimiento formal a cumplir, ni como un trámite, sino como un proceso de raigambre constitucional, con un contenido sustantivo que le es propio y orientado a preservar los derechos fundamentales de los pueblos afectados”.<sup>30</sup>

30. Por su lado, el Tribunal Constitucional del Perú determinó que el principio de buena fe constituye el núcleo esencial del derecho a la consulta, con el cual, al observarlo, es posible la exclusión de prácticas implícitas o expresas que tengan como fin vaciar de contenido al derecho de consulta.<sup>31</sup>

31. La Corte IDH ha considerado que “la falta de consulta seria y responsable por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones inter-comunitarias y con

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-10-SIN-CC, Casos No 0008-09- IN y 0011-09-IN, Sentencia de 18 de marzo del 2010, página 53.

<sup>27</sup> Constitución Política de Bolivia, artículo 30. II.

<sup>28</sup> Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, de 6 de septiembre de 2011, artículo 4.

<sup>29</sup> Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, de 8 de diciembre de 2005, artículo 11.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129/11, 8.1. iv.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expte. No. 0022-2009-PI/TC, párr. 27.







autoridades estatales, [pueden] favorecer por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona”<sup>32</sup> y, el Estado, al delegar inadecuadamente a una empresa privada la obligación de consulta desfavorece el clima de respeto entre las comunidades indígenas, incumpliendo así el referido principio de buena fe e incumpliendo su obligación de garantía del derecho de participación de los pueblos y comunidades.

32. La búsqueda de “entendimiento” que sea llevada a partir de una empresa privada o terceros con interés directo en la explotación de los recursos que se sitúan en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta no puede ser entendida como el ejercicio de una consulta de buena fe en la medida en que realmente no se trató de un diálogo genuino, parte del proceso de participación y consulta con el fin de alcanzar un acuerdo mutuo.<sup>33</sup>

33. Finalmente, la Corte IDH ha establecido que las consultas a pueblos y comunidades indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, respondiendo al carácter adecuado y accesible de la consulta, en otras palabras, se deberán realizar de conformidad con sus tradiciones, a través de procedimientos apropiados con particular atención a sus instituciones representativas, garantizando que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos pertinentes dando la posibilidad al acceso de intérpretes u otros medios eficaces en atención a su diversidad lingüística.<sup>34</sup>

34. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló que la expresión "procedimientos apropiados" debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta y que en conclusión no hay un único modelo de procedimiento apropiado, el cual debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como contextualmente de la naturaleza de las medidas consultadas. Estos procesos deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos.

35. La adecuación responde a la dimensión temporal de la consulta que se ve sujeta a las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*





indígenas de decisión, en ese sentido *“se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales (...) si estos no se tienen en cuenta, será imposible cumplir con los requisitos fundamentales de la consulta previa y la participación”*.

36. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador se refiere a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada particularmente observando el respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos, así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados.<sup>35</sup>

37. De no cumplir el Estado con los parámetros y estándares mencionados, recaerá sobre el, responsabilidad internacional.

38. El análisis previo toma sentido en el marco en que se conozca el mérito de la causa considerando lo determinado por esta Corte Constitucional en Sentencia No. 176-14-EP/19 que señala *“que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, se debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”*.<sup>36</sup>

39. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional tendrá la capacidad de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo si se verifica que estos constituyen una vulneración grave de derechos, como el derecho motivo de este Amicus Curiae, que debieron ser tutelados por la autoridad judicial inferior.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso de la Organización de Nacionalidades Huaorani, CONAIE Vs AGIP OIL ECUADOR B.V. (0054-2003-RA), Sentencia de 3 de julio de 2003 y Sentencia No 001-10-SIN-CC, Casos No 0008-09-IN Y 0011-09-IN, Sentencia de 18 de marzo del 2010.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.





# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

## PRETENSION

Conforme lo establece el artículo 12 de LOGJCC solicitamos:

1. Que se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH en calidad de amicus curiae respecto al derecho a la consulta previa, libre e informada.
2. Que se nos permita comparecer en la audiencia de sustentación de la causa para exponer a su autoridad los criterios vertidos en el presente amicus curiae.

## NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos corresponde las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: [derechos@inredh.org](mailto:derechos@inredh.org), [proteccion@inredh.org](mailto:proteccion@inredh.org), [juridico@inredh.org](mailto:juridico@inredh.org), [defensores@inredh.org](mailto:defensores@inredh.org) y [litigio@inredh.org](mailto:litigio@inredh.org).

**Pamela Chiriboga Arroyo**

**C.A.P 15898**

**Asesora Legal INREDH**

**Catalina Monserrath Reinoso Flores**

**CI. 171886473-7**

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

593 (02) 2446970

[www.inredh.org](http://www.inredh.org)  
[info@inredh.org](mailto:info@inredh.org)

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba  
Quito, Ecuador

